

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: EUSEBIO VARGAS BAUTISTA
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00088-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra EUSEBIO VARGAS BAUTISTA, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de los pagarés No. 066456100006050, 4481850004383608, 48866470213896483 y 066456100007587 y, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que EUSEBIO VARGAS BAUTISTA suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los pagarés No. 066456100006050, 4481850004383608, 48866470213896483 y 066456100007587, los cuales tenían un plazo establecido para su pago en cuotas, junto con los intereses corrientes y moratorios. Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las mismas, sin que luego de los requerimientos hechos al juzgado el mismo se haya manifestado.

Respecto de la suma de dinero que se reclama por otros conceptos, el despacho considera que la misma no constituye una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto no se distingue cuáles son los otros conceptos del que el ejecutante reclama su reconocimiento y que corresponden a este valor. Por lo anterior no se libraré mandamiento de pago por tales conceptos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valores pagarés No. 066456100006050, 4481850004383608, 48866470213896483 y 066456100007587, presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, EUSEBIO VARGAS BAUTISTA, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de EUSEBIO VARGAS BAUTISTA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No. 066456100006050

1.1- La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$8.400.000.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100006050, que se aportó con la demanda.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 08 de mayo al 08 de noviembre de 2019, sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1.1.

1.3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1.1, desde el 9 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Pagaré No. 4481850004383608

2.1- La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS m/cte. (\$ 836.951.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481850004383608, que se aportó con la demanda.

2.2. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 03 de abril al 21 de mayo de 2020, sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 2.1; tal y como lo indica la tabla de amortización anexa a la demanda.

2.3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 2.1, desde el 22 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Pagaré No. 48866470213896483

3.1.- La suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS m/cte. (\$328.000.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 48866470213896483, que se aportó con la demanda.

3.2.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2019 y al 21 de agosto de 2020. sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 3.1.

3.3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 3.1, desde el 22 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Pagaré No. 066456100007587

4.1.- La suma de DOCE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$12.000.000.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100007587, que se aportó con la demanda.

4.2.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2019 y al 13 de septiembre de 2020. sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4.1.

4.3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4.1, desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- **SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO** por lo solicitado como “por otros conceptos” dentro de los pagarés No. 066456100006050, 4481850004383608 y 066456100007587. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

.- **TERCERO:** Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- **CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **FERNANDO OTALORA CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía número 14.223.298 de Ibagué-Tolima y T.P. 120.338 del C.S de la J., para que actúe en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.072 de fecha 26 de noviembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria